

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 48/2018 bis

En Madrid, a 10 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre, contra el acuerdo de los Comités de competición y disciplina de la Federación Melillense de Petanca de N de X de 2018 por el que se le retira la licencia sin poder participar durante un año en ningún torneo previa y campeonatos de España.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Según consta en el informe que ha sido remitido por el Presidente y la Junta Directiva de la Federación Melillense de Petanca, el 4 de marzo de 2018 se celebró, en Melilla, la previa del Campeonato de España Individual.

Según manifiesta el informe federativo "en dicha competición sucedieron unos hechos...también se comunica a D. XXX la retirada de la licencia por un año según las normativas que nos presenta la federación española establecidas REGLAMENTO OFICIAL PARA EL DEPORTE DE PETANCA 2017 Aplicable sobre el conjunto de los territorios de las federaciones nacionales, miembros de la FIPJP". Los hechos que narra el informe federativo son, en síntesis, una discusión entre el Sr. X y el árbitro del encuentro.

No se ha aportado acta elaborada el día de la partida. Consta un documento con el nombre de acta del arbitro de la misma, del día 9 de marzo, en el que tan solo se hace un relato de los hechos que se fueron produciendo durante la partida, entre los que están los que dieron lugar a la retirada de la licencia. Por tanto, un acta de fecha posterior al acuerdo de imposición de la sanción y en la que no aparece más que un relato de hechos, ni siquiera la relación de jugadores.

SEGUNDO. El 13 de marzo de 2018, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre, contra el acuerdo de los Comités de competición y disciplina de la Federación Melillense de Petanca de N de X de 2018 por el que se le retira la licencia sin poder participar durante un año en ningún torneo previa y campeonatos de España.

También solicitó en su escrito el Sr. X la medida cautelar de suspensión de la sanción, que fue estimada por el Tribunal Administrativo del Deporte el 16 de marzo de 2018.

TERCERO-. El día 13 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEP el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original. Con fecha de entrada en el TAD el 20 de marzo de 2018 se envió un informe del Presidente y de la junta directiva, pero entre la documentación remitida no se aportó documentación relativa al procedimiento sancionador, salvo el acuerdo en el que se "dictamina" la sanción.





QUINTO.- Mediante providencia de 20 de marzo de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que fue contestado el 26 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Por el recurrente se solicita el archivo del expediente sancionador. Funda su petición en la ausencia de procedimiento sancionador, sin notificación de acuerdo de incoación, ni comunicación de hechos, ni posibilidad de recusación. También afirma que no han quedado acreditados los insultos por los que se le sanciona. También se refiere a que se mezclan los hechos acaecidos en la partida con otros, del día siguiente, relativos a la solicitud de dimisión del Presidente. Afirma, asimismo, ausencia de notificación de la sanción; imposibilidad de defensa; ausencia de tipificación; y consideraciones en relación con el comité de competición.

En su escrito de ratificación el recurrente reitera alguna de sus alegaciones y narra una serie de hechos que exceden el ámbito del presente recurso.

QUINTO. Por lo que se refiere a los hechos, en el presente caso no existe en el expediente un acta de la partida en base a cuyos hechos consignados se haya impuesto una sanción, por lo que no es posible, no ya conocer con un mínimo de fehaciencia si se produjeron o no, sino en condición de qué se sancionó al recurrente. En el acuerdo de sanción se refieren a él como jugador, pero no queda claro en el expediente, ni siquiera en el acta de la partida, si participó como jugador, o actuó como presidente de su club o estaba de espectador.

Los hechos sancionados constan en el relato que el árbitro escribió el 9 de marzo de 2018, cinco días después del partido y cuatro después de la imposición de la sanción. Por eso, no cabe ni siquiera contrastar lo que el árbitro dijo con las declaraciones de testigos aportadas que niegan los hechos, amen del propio recurrente.

SEXTO. En todo caso, no existe la mínima constancia de que haya existido un procedimiento sancionador. No hay en el expediente documentos relativos a la tramitación del expediente, lo que lleva a deducir que parece no ha existido procedimiento alguno. Tampoco hay constancia (no consta el acta a que se refiere el artículo 5 b/ del Reglamento Disciplinario) de las competencias ejercidas por el Comité Disciplinario y por el Juez Único de Disciplina Deportiva, por lo que, de conformidad con el Reglamento Disciplinario, puede también deducirse que la sanción se ha impuesto por un órgano manifiestamente incompetente. Ni siquiera, se ha calificado la sanción como muy grave, grave o leve, sin que exista la sanción de un año de suspensión de licencia en el Reglamento Disciplinario.

Todo ello lleva a este Tribunal a declarar la nulidad de la sanción que ha sido recurrida.





SÉPTIMO. En cuanto a la serie de hechos que el recurrente relata en sus escritos, ajenos a la sanción recurrida, señalar que el Tribunal Administrativo del Deporte solo inicia expedientes disciplinarios a instancia del Presidente del CSD y de su Comisión Directiva, órgano al que, si lo estima oportuno, puede dirigirse el recurrente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre, contra el acuerdo de los Comités de competición y disciplina de la Federación Melillense de Petanca de N de X de 2018, por el que se le retira la licencia sin poder participar durante un año en ningún torneo previa y campeonatos de España y anular dicha sanción.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA